



RAMA JUDICIAL

Auto de trámite

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	DORALBA VALENCIA SOTO.
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2021-00009-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Libra mandamiento de pago, ordena citar a acreedor con garantía real y reconoce personería

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO presentada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., se ajusta a las exigencias legales (Arts, 82, 84 y 468 del C. G. del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del Proceso y arts. 621 y 709 del C. de Co.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el art. 430 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

1° LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DORALBA VALENCIA SOTO** por la suma de **ciento ochenta y tres millones quinientos diecinueve mil cuatrocientos siete pesos M.L. (\$183'519.407)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3660084727; más los intereses moratorios sobre ésta suma, a partir del 5 de septiembre de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago

total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

2° ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga art. 431 del C. G. del P.

3° ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 Nral 1° del C. G. del P., dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

4° DECRETAR el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001986781. Para tal efecto se dispone OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, quien se servirá registrar el embargo a costa de la parte actora, y expedirá un certificado sobre la situación jurídica de ese bien, de ser posible en un período de diez (10) años, con destino a esta agencia judicial.

Inscrito el embargo, se procederá con la medida de secuestro.

5° Como del certificado de tradición que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria N° 001-986781 específicamente lo que concierne a la anotación N° 1, se desprende que existe una garantía hipotecaria a favor de GRANBANCO S.A. – BANCAFÉ, se dispone CITAR a dicha entidad a fin que haga valer su crédito bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se cita, dentro de los VEINTE (20) días siguientes a su notificación personal (artículo 462 del CGP).

6° RECONOCER personería suficiente al Dr. Cesar Augusto Fernández Posada abogado en ejercicio, para representar en este asunto a la demandante (Arts. 73, 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Certifico que el anterior auto fue notificado por Estados electrónicos No. 098

Medellín, 18 de junio de 2021

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora